

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

H A C E S A B E R

QUE EN EL EXPEDIENTE No. **0966-2018 ADELANTADO** EN CONTRA DE **LUÍS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, servidor público Regional Valle del ICBF, para la época de los hechos, SE DICTÓ **AUTO No. 1189 del 17 JUNIO DE 2022 EL CUAL ORDENA ADECUACIÓN NORMATIVA Y PRÓRROGA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

Que, el día 14 de julio de 2022, se remitió comunicación a la dirección consignada en el plenario, citando al investigado DE **LUÍS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, para proceder a la notificación personal de que trata el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, la cual fue devuelta según guía número RA380863527CO.

Que han transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación, sin que el disciplinable haya comparecido ni autorizado la notificación por medios electrónicos.

Que, de conformidad con lo anterior, procede la notificación por edicto en los términos del artículo 127 de la Ley 1952 de 2019.

Así las cosas, se fija el presente edicto para notificar al Sr.(a) DE **LUÍS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, la decisión adoptada mediante **AUTO No. 1189 DEL 17 DE JUNIO DE 2022 ADECUACIÓN NORMATIVA Y PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, adoptada en el expediente disciplinario No. **0966-2018** el cual, en la parte resolutivas indican lo siguiente:

PUBLICADO



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina de Control Interno Disciplinario



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

AUTO QUE ORDENA ADECUACIÓN NORMATIVA EN INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y PRÓRROGA EL TÉRMINO

No. DE RADICACIÓN	0966-2018
NOMBRES DEL IMPLICADO	LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO
CARGO Y ENTIDAD	Defensor de Familia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes del Centro Zonal Palmira de la Regional ICBF Valle
NOMBRE DEL QUEJOSO (INFORMANTE)	DELMY CARMENZA CASTILLO, Procuradora Regional del Valle del Cauca
FECHA DE LA QUEJA (INFORME)	20 de octubre de 2017
FECHA DE LOS HECHOS	5 de septiembre de 2015
ASUNTO:	Auto que dispone adecuación normativa de la etapa de investigación disciplinaria por entrada en vigor del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 37 de la ley 2094 de 2021 y 218 de la Ley 1952 de 2019 y prórroga el término de la Investigación Disciplinaria (Artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C.,

17 JUN 2022

AUTO No. 1189

DESPACHO

El día 29 de marzo de 2022 comenzó la vigencia de la Ley 1952 de 2019 y su modificación mediante la Ley 2094 de 2021, estableciendo en el artículo transitorio 263 que, a la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en la nueva ley.

La Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios- Procuraduría General de la Nación, emitió Concepto C-64-2022 del 21 de abril de 2022, donde trae a colación lo señalado en los Conceptos C-14-2022 y C-98-2021, respecto a las investigaciones disciplinarias que se encontraban en curso a la entrada en vigor de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, indicó:

"En suma, como ni la regla de aplicación general e inmediata de las normas procedimentales, con su respectiva excepción frente a los trámites en curso, ni el principio de favorabilidad resultan aplicables respecto a la disminución del término legal establecido para adelantar la etapa de investigación -que se presenta ante el tránsito del CDU al CDG, se les aplicará el término contemplado en el artículo 213 ibidem.

Por ende, si al 29/03/2022 se encuentra vencido el término de los seis meses, contados a partir de la apertura y se han practicado pruebas decretadas con miras a verificar los fines de la investigación, se deberá emitir la decisión en la que se declare cerrada la investigación y se ordene correr traslado para que los sujetos procesales presenten alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En caso contrario, si faltan por recaudar las pruebas ordenadas, le corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar los supuestos para prorrogar la investigación; si ello no resulta factible, y no ha surgido prueba que permita formular cargos, deberá terminarse el proceso y archivar definitivamente las diligencias".

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro de la presente actuación procesal, mediante auto No. 002356 del 8 de junio de 2020, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, quien, para el momento de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como Defensor de Familia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes del Centro Zonal Palmira de la Regional ICBF Valle, se hace necesario ordenar la adecuación normativa del proceso en curso a lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 37 de la ley 2094 de 2021 y 216 de la Ley 1952 de 2019.

A su vez, se dispondrá a informar a las disciplinadas sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos, así como, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 de la ley 1952 de 2019, comunicar el inicio de la investigación a la Viceprocuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Por otro lado, y en armonía a lo precedente, se debe prorrogar el término de la investigación disciplinaria a fin de incorporar pruebas que, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, conduzcan al esclarecimiento de los hechos, tal como lo prevé el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021.

Serán **conducentes** aquellas adecuadas y apropiadas para demostrar determinado hecho, con idoneidad legal para recolección, incorporación y valoración dentro del proceso, es decir, que sea un medio probatorio legalmente aceptado; **pertinentes**, cuando demuestran que los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba se correlacionan, es decir que hay una coherencia entre los hechos materia de investigación y lo que se pretende demostrar, pues valga insistir en que la prueba debe ceñirse al asunto de que se trata; y, **útiles** cuando proporciona dentro del proceso, relevancia para resolver el caso en particular.

En ese orden, como quiera que el término de la investigación disciplinaria que aquí se adelanta venció y no obra en la foliatura prueba suficiente que conduzca a la convicción suficiente para ordenar el archivo de la investigación o la formulación de cargos, se hace necesario prorrogar el término de la investigación para incorporar las pruebas que hacen falta por seis (3) a partir de la fecha de la presente providencia.

Todo lo anterior, en atención a que no puede perderse de vista que se hace necesario fundamentar toda decisión en el recaudo probatorio legalmente producido y aportado al proceso. Y es que la prueba demostrará bien sea la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, o su inexistencia y lo eximirá de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Oficina de Control Interno Disciplinario,

RESUELVE

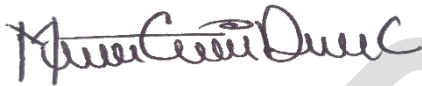
PRIMERO: Ordenar la adecuación normativa del proceso en curso a lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 37 de la ley 2094 de 2021 y 216 de la Ley 1952 de 2019, de conformidad con lo expuesto en el aparte motivado del presente auto.

SEGUNDO: PRORROGAR por tres (3) meses el término de la investigación disciplinaria a partir de la fecha de la presente providencia, conforme se explicó en la parte motivada de esta providencia.

TERCERO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

SE FIJA HOY, JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA.



MARTHA CAROLINA DURAN CASTILLO
Secretaria Ad hoc Grupo de Investigaciones de la OCID

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

SE DESFIJA HOY, LUNES PRIMERO (01) DE AGOSTO, SIENDO LAS 5:00 DE LA TARDE.

MARTHA CAROLINA DURAN CASTILLO
Secretaria Ad hoc Grupo de Investigaciones de la OCID